

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402958
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Falta de respuesta ante reclamación por contaminación acústica.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 02/08/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2402958. La persona interesada presentaba una queja por la inactividad del Ayuntamiento de Xàbia ante las molestias que, por contaminación acústica, padece su familia como consecuencia del excesivo ruido que provocan las motos que estacionan en la Calle (...) donde se han habilitado dos zonas de estacionamiento.

El 04/09/2024 solicitamos al ayuntamiento que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto y en particular sobre las actuaciones realizadas y medidas correctoras adoptadas, así como la ejecución de las mismas acordadas por el Ayuntamiento a fin de evitar los problemas que ocasiona el ruido que provocan las motos. El plazo para su emisión era de un mes, a contar desde la notificación que tuvo lugar en fecha 05/09/2024 sin que a dicha fecha hubiera tenido entrada en esta institución el informe solicitado.

Dictamos Resolución de consideraciones a la administración local en fecha 16/10/2024, en la que tras apreciar la vulneración de los derechos a una buena administración en base al cual, los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable y a la salud, al descanso, así como al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado que según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional resultan afectados por el ruido o contaminación acústica, efectuamos al Ayuntamiento de Xàbia las siguientes consideraciones:

1- RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados, todo ello conforme al artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2- RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de tramitar y resolver las reclamaciones formuladas por los ciudadanos, notificando a los interesados las resoluciones dictadas en toda clase de procedimientos que afecten a sus derechos e intereses legítimos, notificación que deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

3- RECOMENDAMOS que, en cumplimiento de la referida obligación, el Ayuntamiento responda de

forma inmediata al interesado en relación con las reclamaciones formuladas por contaminación acústica derivada del estacionamiento de motos bajo su vivienda.

4- RECORDAMOS el DEBER LEGAL de velar por que el estacionamiento de motos se acomode a las exigencias establecidas en la legislación sobre el ruido y en la ordenanza municipal que regule la materia.

5- RECOMENDAMOS al Ayuntamiento que ordene a los servicios técnicos municipales la realización de las inspecciones oportunas en la actividad molesta para que se compruebe el nivel acústico emitido y, en caso de incumplirse los límites de ruido, se ordene la adopción de las medidas correctoras necesarias para impedir que el estacionamiento de motos siga causando molestias a los vecinos residentes en el edificio, con el objeto de salvaguardar su derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y a ver protegida su salud.

Se otorgó el plazo de un mes para que la administración local manifestara expresamente si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en caso afirmativo, indicara las medidas tendentes a su cumplimiento.

Esta Resolución de consideraciones de 16/10/2024 fue notificada al ayuntamiento el 17/10/2024, sin que a dicha transcurrido ampliamente el plazo de un mes establecido haya tenido entrada el pronunciamiento de la Administración.

Dada esta circunstancia, debemos considerar que se han vulnerado por parte del Ayuntamiento de Xàbia los derechos de la persona promotora de la queja a que sus asuntos se traten por las administraciones públicas en un plazo razonable, a la salud, al descanso, así como al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía).

A lo que cabe añadir que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento con el Síndic de Greuges, al no aportarse el informe requerido mediante Resolución de inicio de investigación de fecha 04/09/2024 ni darse respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Debe tenerse presente en tal sentido (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana):

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndic o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

Artículo 39. Negativa a colaborar.

1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información (...) solicitada.**
- b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución. (...)**

3. Si se diera alguna de las circunstancias mencionadas en los dos primeros apartados de este precepto, el síndico o la síndica de Greuges podrá adoptar las siguientes medidas: (...)

b) Informar de las actitudes de falta de colaboración o de obstaculización a la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el Síndic de Greuges para que esta, si lo estima oportuno, inste a comparecer a las personas responsables de las actuaciones o inactividades objeto de investigación (...)

4. Si las administraciones públicas investigadas, sus órganos, sus autoridades y el personal que trabaje para ellas, se negasen a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

5. La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Xàbia no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 16/10/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

No corresponde a esta institución realizar una suplantación de las responsabilidades que vienen atribuidas al Ayuntamiento de Xàbia, pues es a él a quien corresponde cumplir con sus deberes y obligaciones, y en consecuencia paliar las deficiencias detectadas. Así no debe olvidarse que, si la persona responsable de esta administración mantiene una actitud pasiva, pueden incurrir, conforme a una consolidada jurisprudencia de los tribunales de justicia, en responsabilidad administrativa de autoridades y/o funcionarios por faltar a los deberes inherentes a sus cargos, en responsabilidad patrimonial por los daños causados y, en algunos casos, en responsabilidad penal.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana